



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO

Demandante: MILTON RODRIGUEZ RINCON.
Demandado: MARTHA ZULAY PORTILLA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00287-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes en razón a la dirección de correo electrónico, así como tampoco el correo electrónico de los apoderados del demandante. Art. 82-2 del CGP.
- 2- En los generales de la demanda se enuncia que se pretende formular demanda de cesación de efectos civiles, mientras que en el hecho primero se menciona que los cónyuges celebraron matrimonio civil en la NOTARIA SEGUNDA de la ciudad de Bogotá. Art. 82-5 CGP.
- 3- En el acápite de pruebas testimoniales no se aclara sobre qué hechos van a declarar los testigos citados, conforme lo indica el artículo 212 del Código General del Proceso. Art. 82-6 y 212 del CGP
- 4- En las pretensiones de la demanda se solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por los contendientes, mientras que el registro civil de matrimonio allegado y en el hecho primero de la demanda se indica que los consortes contrajeron matrimonio en la NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA y no de carácter católico. Art. 82-4 y 388 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por el señor MILTON RODRIGUEZ RINCON por medio de apoderado judicial en contra de la señora MARTHA ZULAY PORTILLA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora SANDRA YAMILE OSSA CASTAÑO, como apoderado judicial del señor MILTON RODRIGUEZ RINCON, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito